

SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero Mercantil.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de marzo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1952/2020** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve, ********* en contra de *********, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera la ahora demandada *********, **en fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, al que se señalara fecha de vencimiento el dieciséis de abril del año dos mil veinte** señalándose como su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de la demandada el ubicado en *********, domicilio este en el que se le requirió de pago y se les emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que obran glosadas a fojas **dieciocho frente y vuelta y diecinueve frente** de autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal sí tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce

ser competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora ***** demanda a *** ***** , en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses legales que lo son acorde a lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio a razón del **seis** por ciento anual desde la fecha de su vencimiento y hasta que se realice el pago total de los mismos estipulado éste en el pagare que se exhibe, y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagare que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, y que ampara la suma de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL** en la fecha que se cita con antelación, y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La demandada ***** , sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y que obra agregado a fojas **de la veintiuno a veinticinco** de los autos.

IV. Corresponde ahora entrar al estudio de la acción intentada que es la acción cambiaria directa en la cual la parte actora afirma que ejercita la misma para obtener el cobro del documento base de la acción, en virtud de que este a la fecha no ha sido pagado por la demandada y que por ello se ve en la necesidad de demandarlo en la vía y forma que lo hace, para obtener el pago y cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a que se sujeto el demandado, siendo el caso de que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, o en su caso por falta de pago o pago parcial, y en este caso conforme a lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV del Código de comercio, y artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la parte actora tiene por acreditada su acción con la simple exhibición del pagare que anexo al presente juicio, lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos

que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. Quinta época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Royalo Fernandez Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción lo es de los previstos por el artículo 1391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal esta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquel que trae aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

Quedó demostrado en autos que la demandada ***** , en fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota, por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL** a favor de *****.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción, y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende

de actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo cual se robustece con lo que fuese declarado por la propia demandada ***** quien al dar contestación al hecho uno de la demanda en la cual reconoció ser cierto haber suscrito el documento base de la acción por la cantidad de **TREINTA Y OCHO MIL DOS CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL** manifestación esta, que constituye una confesión a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, por haber sido hecha por persona capaz de obligarse, por referirse a hechos concernientes al negocio y haber sido emitida sin coacción ni violencia; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

PAGARES. EL RECONOCIMIENTO DEL DEUDOR DE SU SUSCRIPCIÓN Y FIRMA, OBLIGA A SU PAGO. Conforme al artículo 5o., en relación con el 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como el pagaré es un título de crédito que autoriza al portador legítimo para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna, es evidente que el mismo está desvinculado de la causa que lo originó, y así si el deudor reconoce la suscripción y firma del documento, está obligado a su pago una vez que el tenedor legítimo lo exhiba para su cobro. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 834/93. Manuel Díaz Sosa. 3 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Octava Época Registro: 213545 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil Tesis: II.2o.161 C Página: 387

Por lo tanto, corresponde a la demandada probar el cumplimiento de sus obligaciones contraídas y no a la parte actora el incumplimiento de ellos, pues como se dijo, el derecho de este a reclamar las prestaciones a que se obligó la demandada quedan acreditadas con el título de crédito exhibido, por lo tanto corresponde a la demandada desvirtuar la eficacia jurídica del pagaré o en su caso acreditar estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pag. 732.

PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimeros, ambas en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez.

Novena Época, Registro digital: 163772, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente:, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s):, Civil, Tesis: 1a./J. 62/2010, Página: 136.

Como ya se dijo, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio es a la demandada a quien corresponde probar los extremos de las excepciones opuestas y no a la actora la existencia de las obligaciones contraídas, por lo que en base a dicho contexto, se procede en términos de dicho numeral, a resolver las excepciones planteadas por la demandada ***** en su escrito de contestación de demanda:

Al contestar la demandada, ***** , entre otras opuso como excepción de su parte la excepción de pago.

Sustenta dicha excepción al afirmar que el pago del importe del pagaré y que dicho pago se realizó a la actora mediante los descuentos que se le hacían de la nómina del salario que percibía producto de su trabajo que desempeñaba como recepcionista dentro de la empresa denominada "*****", y que tales descuentos eran aplicados al pago del préstamo que le fue facilitado y que esto lo acredita con las documentales que se exhiben así como con el informe a rendir la señalada empresa.

En la contestación al hecho uno de la demanda, como ya se dijo la parte demandada acepta ser cierto haber suscrito el documento base de la acción, pero refiere que la cantidad solicitada a la actora ya le fue liquidada mediante los descuentos que le hacían de su nómina respecto del salario

que percibía en el *****

La parte actora a través de su endosatario en procuración, al dar contestación a la vista que se ordenó dar por auto de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte niega lo aseverado por la parte reo según se advierte de las manifestaciones que se contienen en el escrito que obra agregado a fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos de los autos.

Por consiguiente, si la misma demandada afirma que ya hizo el pago a la parte actora del importe que ampara el pagaré a través de los descuentos que vía nómina le realizaba su entonces fuente laboral la empresa ***** respecto del salario que percibía, en términos de lo que dispone el artículo 1304 del Código de Comercio es a la misma demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos en que sustenta su excepción.

Por consiguiente a ***** le corresponde la carga de la prueba para acreditar que el pago del importe que ampara el pagaré base de la acción, ya fue liquidado a través de las retenciones que vía nómina afirma le realizó de su salario la persona moral citada con antelación y que a su vez el importe de tales retenciones, sí le fue ingresado al patrimonio del actor a efecto de tener por cubierto el importe del pagaré base de la acción.

Tendiente a acreditar los extremos de la excepción de pago opuesta, la demandada ofreció y se le admitió como prueba de su parte la confesional a cargo de la parte actora, misma que fue declarada desierta según el auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno.

También ofreció la prueba documental en vía de informe que hizo consistir en el que rindiera ante esta autoridad la persona moral denominada ***** a través de apoderado legal con facultades suficientes para tal efecto y cuyo informe, se dijo habrá de versar conforme a los cuestionamientos que se señalaron en el escrito de ofrecimiento de pruebas y relativos a esta probanza.

A fojas cincuenta y uno y cincuenta y dos de autos obra escrito que suscribe ***** , quien en su carácter de administradora única de la persona moral antes aludida, rindió el informe que le fue solicitado, y respecto de los cuestionamientos sobre los cuales habría de versar esta probanza contestó lo siguiente:

a) Que ***** , sí laboró para el ***** desde el día veinte de enero del año dos mil doce con el puesto de recepcionista, percibiendo un salario de NUEVE MIL PESOS mensuales.

b) Que la citada demandada desde el mes de abril del año dos mil

diecinueve tenía un crédito pendiente por pagar y que éste es con la persona mora denominada *****

c) Que se desconoce si ***** , liquidó en su totalidad ese préstamo, pero que el ***** , hizo retenciones de nómina y los pagos a ***** de las quincenas hasta el día quince de septiembre del año dos mil diecinueve porque en esa fecha se dio por terminada la relación laboral.

d) Que la cantidad que se le descontaba a la demandada para ser abonados al préstamo antes referido así como la periodicidad con la que se realizaban los descuentos y esos pagos era un descuento por la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL, los cuales eran descontados de manera quincenal.

e) Que de acuerdo a los archivos de la empresa ***** , adeudaba la cantidad de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL.

f) Que a la empresa que le eran depositados los descuentos que se le hacían del salario a ***** , desde el mes de abril del año dos mil diecinueve eran depositados a la empresa *****

g) Que la última retención que se le hizo a la demandada fue el quince de septiembre del año dos mil diecinueve

h) Que a ***** no le fue informada la cantidad total del préstamo que se le hizo a ***** , y que a ésta se le descontaba de manera quincenal la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL.

i) Que a ***** le eran enviados por parte de ***** una relación de retenciones a los trabajadores con números de pago realizados y los pagos pendientes por realizar de cada trabajador

La documental en cuestión tiene la calidad de un documento privado, pues el mismo no fue expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones sino que es un documento proveniente de un tercero que en términos de lo dispuesto por el artículo 1205 en relación con el numeral 1296 ambos del Código de Comercio, sólo tiene el valor de un indicio el cual, para que pueda adquirir valor pleno en cuanto a su contenido literal, debe de estar administrado en términos del numeral 1306 del ordenamiento en cita con las diversas probanzas que se hayan ofertado en juicio; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO. Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los

documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 227/2002. Natalia López Sánchez viuda de Arecco. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretario: Jacobo López Cenicerros.

Novena Época, Registro digital: 183070, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: IV.3o.C.7 C, Página: 1001.

Entonces, como ya se dijo, la documental en cuestión solamente tiene el valor indiciario de aquello de lo dicho por quien representa a la persona moral encargada de emitir el informe que le fue solicitado en donde se afirmó que la demandada aún reporta un saldo de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL al quince de septiembre del año dos mil diecinueve.

Así las cosas, la documental en cuestión en términos de lo dispuesto por el artículo 1306 del Código de Comercio, se concatena con aquello de lo contenido en la documental exhibida por la misma demandada y que denomina "reporte de crédito especial expedido por Buró de Crédito" a nombre de ***** , con fecha de consulta siete de septiembre del año dos mil veinte de donde se aprecia en parte del informe que obra a foja treinta y uno en el sentido de que en el mes de julio del año dos mil veinte, la demandada reporta con la empresa ***** un adeudo con un saldo de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y donde se indica que el crédito en cuestión está asociado a su nómina y cuyo crédito según el reporte mencionado emitido por el buró de crédito se encuentra activo.

Pues bien, ya concatenados tanto la documental en vía de informe así como el señalado reporte denominado Buró de Crédito, estos en términos del numeral 1306 del Código de Comercio, llevan a concluir que si bien, aún existe el adeudo que la parte actora reclama en este juicio, este es menor al monto de lo que inicialmente se pide por la parte actora, esto es así, ya que las documentales en cuestión, prueban plenamente en contra de quien las exhibe y por ende queda probado que el día quince de septiembre del año dos mil diecinueve ***** aún reportaba un adeudo respecto del crédito reclamado por la suma de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL.

Más aún, es de advertirse en el caso de las dos documentales en

cuación, se genera la presunción humana en favor de la parte reo y cuyo valor probatorio de dicho medio probatorio deviene de pleno en el sentido de que la hoy parte actora es titular del crédito contenido en el pagaré donde el deudor y obligado es la demandada y sí se desprende del reporte del buró de crédito especial con respecto a la persona de ***** que en el mes de julio del año dos mil veinte ésta en relación con la demandada reportaba un saldo actual de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL con relación a la actora, se puede llegar a la conclusión que sí se trata del crédito cuyo importe se reclama en este juicio, pues se robustece el contenido que expone el reporte del buró de crédito en el sentido de que deviene de un descuento vía nómina con aquello de la documental en vía de informe rendido por el ***** , en el cual asevera la representante legal de dicho ente jurídico, que la persona moral era encargada de practicar de la nómina, los descuentos del salario que percibía la demandada para el pago de un crédito y que éste es a favor de la persona denominada ***** pues la antes señalada institución educativa dijo hacía retenciones de nómina y los pagos respectivos a ***** y que esto sólo fue hasta la quincena del quince de septiembre del año dos mil diecinueve porque en esa fecha se dio por terminada la relación laboral con la demandada y que las cantidades que se descontaron fueron entregadas a la actora ***** como pago del crédito que la demandada tiene con la citada actora.

De ahí que vinculadas todas las anteriores probanzas entre sí y acorde a lo que dispone el artículo 1306 del Código de Comercio, nos llevan a concluir que en efecto, los descuentos que la institución educativa le practicaba a la hoy demandada de su salario eran destinados para el pago del crédito cuyo importe se encuentra contenido en el pagaré y que en razón a tales descuentos sólo restó por cubrir al quince de septiembre del año dos mil diecinueve la suma de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL según lo refirió la representante legal de la institución educativa que emitió el informe y cuyo monto se concuerda con el que menciona la documental que obra agregada a foja sesenta y ocho de los autos, de donde se advierte que el adeudo que reportó ***** al día treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve sí fue por la suma antes señalada.

Si bien a la actora se le tuvo por objetando las pruebas que le fueron admitidas a la parte demandada, respecto del informe rendido por ***** , no hizo manifestación alguna ni manifestó objeción en relación al

contenido de la información que se le solicitó y que rindió la antes citada institución educativa y que fue motivo de la prueba documental en vía de informe que se le admitió a la demandada, ni acreditó la parte actora que la cantidad que dijo en el informe rendido la antes citada persona moral fue motivo de entrega a favor de la actora ***** haya sido destinada al pago de diverso crédito cuyo cobro se persigue en este juicio, le revierte a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que los pagos que dice ***** le entregó y que le descontó a ***** , hayan sido aplicados a algún diverso crédito respecto del cual se pretende hacer efectivo en este juicio; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente, dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación. Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres. Novena Época Registro: 184491 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 16/2003 Página: 71

Como se dijo el actor, con posterioridad a que ***** rindió su informe, no lo objetó ni manifestó oposición alguna y si de dicho informe se desprende aquello de que la mencionada institución educativa le entregó a la actora el importe de las cantidades que le retuvo de su salario a ***** , ello hace procedente que en el juicio, se acredite parcialmente el pago del adeudo reclamado y cuyo monto se vio disminuido al día quince de septiembre del año dos mil diecinueve a la suma de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL.

En virtud de lo anterior se acredita parcialmente la excepción de pago, ya que el pago no operó en forma total sino en forma parcial ya que con el cúmulo de descuentos que la institución educativa ya señalada le hizo de su salario a la demandada ésta quedó adeudando a la actora el importe de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL.

Opuso también ***** , la excepción de falta de acción y

dercho, misma que hizo consistir en que según su dicho a la actora no le asiste la facultad de ejercitar la acción que plantea en virtud del pago realizado en forma anticipada a la presentación de la demanda.

La excepción en comento como puede advertirse, la parte reo la sustenta en el hecho de que ya hizo pago total y esto no fue así, pues del estudio que se hizo de la diversa excepción de pago, se acreditó la misma parcialmente ya que el adeudo con motivo de los pagos realizados sólo se redujo a la cantidad de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a la diversa excepción de alteración del documento base de la acción, la parte reo la hizo consistir en que el actor pretende cobrarle una cantidad distinta a la que le prestó, pues refiere que el monto del préstamo fue por la suma de VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y no así respecto del importe que éste ampara.

La excepción en cuestión se tiene como no probada, pues en primer término es de resaltar que si la parte reo opuso la excepción de alteración del pagaré, debió ofertar para acreditar los extremos de tal excepción la prueba pericial grafoscópica, ya que se puede concluir que al oponer esta excepción aduce aquello de la existencia de inconsistencias en el pagaré base de la acción de donde refiere este consigna cuestiones distintas a la forma y condiciones en que se adquirió el préstamo y en el caso, si bien se ofertó la prueba pericial grafoscópica ésta no fue admitida y por ende no es posible que con los demás elementos de convicción acreditar la existencia de las alteraciones, pues para tal fin se debió la parte reo apoyar de expertos para que estos estuviesen en actitud de abordar el estudio del documento basal para acreditar si existieron o no alteraciones en el mismo.

Con base a dicho contexto debe declararse como se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora ***** y que ésta acreditó de la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada ***** dio contestación a la demanda y acreditó en forma parcial sus excepciones y defensas.

Por tanto se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL por concepto del remanente de la suerte principal que importa el pagaré base de la acción.

De conformidad con lo que dispone el artículo 362 del Código de

Comercio, los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán de satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado o en su defecto el seis por ciento anual; en el caso, en el pagaré base de la acción no consta que el deudor se haya obligado en lo específico al pago de un determinado porcentaje de interés en caso de mora, de ahí que con apoyo en el antes citado numeral, es de condenarse y se condena a ***** al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre el remanente de la suerte principal de VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL, exigible a partir del día dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y fue parcialmente procedente la excepción de pago y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las excepciones de la demandada ***** implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenarlos a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Hágase transe y remate de lo embargado en el juicio y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** acreditó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada ***** sí dio contestación a la demanda y opuso la excepción de pago que acreditó parcialmente en juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de **VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL** por concepto del remanente de la suerte principal que importa el pagaré base de la acción.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre el remanente de la suerte principal de **VEINTIUN MIL OCHENTA Y TRES PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL**, exigible a partir del día dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve y hasta que se haga pago total de lo adeudado, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condenación en costas.

SEXTO.- Hágase transe y remate de lo embargado en el juicio y con su producto pago al acreedor si el deudor no lo hiciera dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- No se hace especial condenación en costas.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y

autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/dpcc

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1952/2020** dictada en fecha **treinta de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **15** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, sus domicilios, razón social de empresa y el nombre de su representante legal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OFICINA